

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA

CALLE 22 CARRERA 5ª EDIFICIO VIVES – OFC. 522

J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta (Magdalena), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
Accionada	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
Radicado	47-001-40-09-007-2022-00148-00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA DEL NASCITURUS, MINIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO

1. ASUNTO

Se dispone el despacho a decidir la acción de tutela promovida por **MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, invocando la protección a los derechos fundamentales de **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA DEL NASCITURUS, MINIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**.

2. HECHOS

El apoderado judicial de la señora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO, indica que su prohijada fue nombrada en propiedad al cargo público de Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay, posesionándose el día 16 de mayo de 2020.

Advierte que, la señora Castro Britto tiene dos hijos menores de edad y actualmente se encuentra en estado de embarazo con 33 semanas de gestación, situación que fue informada al Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay y al Gobernador del Departamento.

Precisa que el 25 de abril de 2022, la actora fue suspendida de manera provisional de su cargo, con ocasión de unos procesos de responsabilidad fiscal, que se adelantan en su contra, ante la Contraloría General Departamental del Magdalena, con los radicados 973-2022 y 974-2022.

Añade que, la señora Castro Britto no fue notificada en debida forma sobre la decisión que ordenó la suspensión que la apartó de su cargo, pues se enteró de dicha decisión, mediante las redes sociales, por lo que estima que se conculcaron las reglas procesales que rigen las actuaciones de responsabilidad fiscal.

Del mismo modo, sostiene que se vulneran sus derechos fundamentales por cuanto fue desvinculada pese a que goza de estabilidad laboral reforzada debido a su embarazo, transgrediéndose a su vez, el mínimo vital, salud y vida del nasciturus, buena fe, trabajo y debido proceso.

4. PRETENSIÓN

Mediante la demanda de amparo, se pretende:

1. Se deje sin efectos la resolución por la cual el Contralor Departamental del Magdalena exigió la suspensión provisional del cargo como gerente de la ESE Hospital Santander Herrera de Pivijay de la señora Mayra Alejandra Castro Britto y, se designó un reemplazo, ordenándose el reintegro inmediato al cargo.
2. Que las actuaciones procesales de responsabilidad fiscal identificadas con los radicados 73-2022 y 974-2022 se adelanten con plena observancia del debido proceso.

5. LA ACTUACIÓN

Previa asignación de competencia por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala de Decisión Décima Primera Mixta mediante proveído del 19 de mayo de 2022, la presente acción de tutela fue admitida el día 23 del mismo mes y anualidad, ordenándose a la accionada a rendir un informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda de amparo. En el mismo proveído, se ordenó vincular a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y A LA GERENTE ENCARGADA DEL HOSPITAL SANTANDER HERRERA DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY.

Además, como prueba de oficio, se requirieron las actuaciones de responsabilidad fiscal que se adelantan contra la accionada, especialmente, aquellas identificadas con los radicados 973 y 974, ambas del 2022.

5.1. Pronunciamiento de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES, en su condición de Representante legal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, bajo los siguientes argumentos:

En primera medida, sostiene que dentro del proceso de responsabilidad fiscal, las únicas actuaciones que se deben notificar personalmente son el auto de apertura del proceso, la imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia, tal como lo señala el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, no debiéndose notificar de manera personal el auto de fecha 22 de abril de 2022, emitido por la Contraloría Auxiliar para las investigaciones y la resolución 100-22-134 del 22 de abril de 2022, por ser estos unos actos de trámite o preparatorio, el cual no admiten los recursos de Ley. Por tanto, la señora Mayra Castro Britto, en las actuaciones posteriores tendrá toda las oportunidades y garantías procesales pertinentes en el transcurso de los procesos de responsabilidad fiscal.

En segundo lugar, expone que no se vulnera el mínimo vital y el núcleo familiar de la actora, por cuanto no hay prueba siquiera sumaria que demuestre que aquella es la que asume los gastos de su hogar, máxime cuando es de público conocimiento que conforma un hogar con el radiólogo ANDRÉS RICARDO OYOLA DÍAZ, quien es el padre de sus hijos, y ejerce como sub gerente del Group Medical LHM S.A.S., empresa dedicada al comercio de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.

Frente al derecho de estabilidad laboral reforzada, sostiene que la desvinculación de la accionante no se generó como consecuencia de su rol como mujer en estado de embarazo, *“toda vez que la suspensión temporal de su cargo, se debió a un criterio objetivo para garantizar la imparcialidad, transparencia y objetividad de los procesos de responsabilidad fiscal”*. Al respecto, refiere las sentencias de tutela 494 de 2000 de la Corte Constitucional y la emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del 14 de marzo de 2022 Rad. 25000-23-15-000-2010-03232-01.

Finalmente, indica que no se presenta una vulneración a los derechos de la madre y del menor que está por nacer, puesto que *“venía ejerciendo como Gerente, puede seguirle reconociendo como medida sustitutiva, las prestaciones económicas en materia de seguridad social en salud, que garanticen la licencia de maternidad y los seis meses siguientes al parto, con el fin de que el sistema de seguridad social le brinde la prestación integral del servicio de salud que tanto ella como su hijo (a) requieran”*.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la actora.

5.2. Pronunciamiento por parte de la Gobernación del Magdalena

PEDRO JAVIER PIRACON LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial del departamento del Magdalena, destaca que la orden de suspensión de la actora por parte de la Contraloría se fundamenta en el numeral 8° del artículo 268 de la Constitución Política y el artículo 125 del Estatuto Anticorrupción modificado por el artículo 153 del Decreto 1403 de 2020.

En tal medida, considera que la competencia de los órganos de control fiscal les permite aplicar unas medidas cautelares, entre las que se encuentra la suspensión de un servidor público, siendo una obligación legal por parte del Gobernador acatar dicha orden.

Arguye que, es “*absurdo*” el argumento consistente en que, por el estado de embarazo de la accionante, debía el Gobernador abstenerse de suspenderla del cargo, pues “*la suspensión no implica una desvinculación y además que evidentemente esta medida cautelar no fue proferida como un acto discriminatorio contra una mujer embarazada, sino en acatamiento de un acto administrativo proferido por un organismo de control*”.

En suma, informa que, ha sido garantista la posición de la Gobernación, pues se exhortó a la ESE Hospital Santander Herrera de Pivijay, para que continuara efectuando la cotización de los aportes al sistema de seguridad social.

Por lo dicho sostiene que existe una falta de legitimidad por pasiva de la Gobernación del Magdalena y que la tutela es improcedente por cuanto el ordenamiento otorga unos amplios medios jurídicos para la defensa de los intereses de la accionante. Además, que dentro del caso de marras no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

5.3. Pronunciamiento por parte de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay

TATIANA VANESSA LÓPEZ QUINTANA, en calidad de Representante Legal encargada de la E.S.E. Hospital Santander Herrera, luego de transcribir los hechos de la demanda de tutela, sostiene que los mismos son desconocidos por esa entidad, ya que los motivos por los cuales se suspendió a Castro Britto “*es personal y a la institucionalidad no le consta lo ahí plasmado*”.

Adicionalmente, manifiesta que en la hoja de vida de la accionante que reposa en esa entidad, se evidencia que aquella se encuentra actualmente casada con el padre de sus dos hijos, ANDRÉS RICARDO OYOLA DÍAZ, de profesión médico especialista en radiología e imágenes diagnósticas, no demostrándose una afectación al mínimo vital de su núcleo familiar.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Es competente esta Judicatura para resolver en primera instancia la presente acción tutelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, modificadorio del decreto 1983 de 2017, 1069 de 2015, concretamente en su artículo 1º, numeral 1º, que establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares,

son de competencia de los juzgados con esta categoría. En este caso, por ser la Contraloría General del Departamento del Magdalena, una entidad de rango departamental, es este despacho el competente para conocer de la misma.

6.2. Pruebas relevantes aportadas al proceso

ACCIONANTE: Resolución No. 0160 del 16/05/2020 emitido por la Gobernación del Magdalena, a través del cual se nombra a la señora Mayra Castro Britto como Gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay; acta de posesión de la accionante en el cargo descrito; registro civil de nacimiento del menor Lucas Andrés Oyola Castro; Certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor Lucas Andrés Oyola Castro; registro civil de nacimiento de la menor Avril Oyola Castro; resultado de prueba de embarazo emitido por el Laboratorio Clínico de la .S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay con resultado positivo; informe de Ecografía Obstétrica de detalle anatómico + Doppler Fetoplacentario; escrito a raves del cual la accionante notifica del estado de embarazo al jefe de talento humano de la E.S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay; fotografía de la accionante en estado de embarazo; citación y constancia de notificación personal de auto de apertura dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 973; auto de apertura de fecha 28/02/2022 emitido dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 973; constancia de notificación personal del auto de apertura señalado anteriormente, la cual fue efectuada el 14/03/2022; oficio número 103, a través del cual se comunica a la E.S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal en contra de la accionante; copia de la respuesta al oficio atrás señalado y al oficio No. 102 dentro del proceso de responsabilidad fiscal rad. 974/2022; pantallazos de informes de prensa sobre la suspensión del cargo de la accionante como Gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay; Decreto N° 101 del 25 de abril de 2022 emitido por la Gobernación del Magdalena, a través del cual se da cumplimiento a la Resolución N° 100-22-134 de fecha 22/04/2022 proferida por la Contraloría General Departamental de Magdalena; oficio a través del cual se comunica el acto administrativo número 101 proferido por la Administración Departamental; Resolución de fecha 22/04/2022 por medio del cual se sugiere por parte de la Contralora Auxiliar para las Investigaciones de la Contraloría General del Departamento del Magdalena la suspensión provisional de un cargo dentro de los procesos de responsabilidad fiscal n° 973 y 974 de 2022; resolución N° 100-22-134 de fecha 22/04/2022 proferida por la Contraloría General Departamental de Magdalena, a través del cual se exige la suspensión provisional inmediata de la doctora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO.

CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA:
Expedientes de procesos de responsabilidad Fiscal Números 973 y 974 de 2022.

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA: Copia de la Resolución N° 100-22-134 de fecha 22/04/2022 proferida por la Contraloría General Departamental de Magdalena, a través del cual se exige la suspensión provisional inmediata de la doctora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO; y, copia del Decreto 101 de 2022 emitido por esa entidad, a través del cual se da cumplimiento a la Resolución atrás enunciada.

LA E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY: Certificado de pago del mes de abril de la Seguridad Social de la señora Mayra Alejandra Castro Britto; declaración de bienes y renta de la accionante; resolución que nombra Gerente encargada de la E.S.E. Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay; consulta RETHUS del señor Andrés Oyola Díaz, esposo de la accionante; consulta Adres de la actora.

6.3. Los derechos presuntamente vulnerados

El accionante invoca la protección de los derechos fundamentales de **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA DEL NASCITURUS, MINIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**, por estimar que están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada, y es con base en tal afirmación y teniendo como referente los medios de prueba allegados al expediente, se realizará el correspondiente examen de constitucionalidad.

6.4. Problema jurídico

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, este Despacho debe determinar, si la Contraloría General Departamental del Magdalena y la Gobernación del Magdalena vulneraron los derechos al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y salud del nasciturus, como consecuencia de la suspensión del cargo de gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera del Municipio de Pivijay (Magdalena) de la señora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO quien se encuentra en estado de embarazo, ello como medida cautelar dentro de dos procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan en su contra.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho inicialmente examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Una vez superado dicho examen y solo si se advierte superado ese estadio del análisis, habrá lugar a continuar con el estudio del asunto de fondo.

6.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico,

dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.¹

La acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

6.6. Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de trámite o preparatorios.

En atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, se ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial². Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*³.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso⁴. Al respecto, el máximo tribunal

¹ Cfr. CSJ SCP STP13706-2014, 30 sep. 2014, rad. 75831; STP670-2015, 27 ene 2015, rad. 77399; STP649-2017, 24 ene 2017, rad. 89713; entre otras.

² Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

³ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Contra los actos administrativos particulares –distintos de los electorales y contractuales– la Ley 1437 de 2011, en el artículo 138, dispone que cabe la nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a*

constitucional ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa. Con todo, se debe realizar una distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del asunto bajo examen.

Así, en lo que respecta a los *actos administrativos definitivos*, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa⁵, la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo⁶ o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio⁷.

En cuanto a los *actos administrativos de trámite o preparatorios*, que como su nombre lo indica –y en contraposición a los actos definitivos– son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión⁸, la Corte Constitucional ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa⁹ ni de acciones judiciales autónomas¹⁰, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos¹¹:

“En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una *actuación arbitraria o desproporcionada* que transgrede o amenaza los derechos

su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁵ CPACA, art. 43.

⁶ En algunos casos en que se cuestionan actos administrativos, la Corte ha considerado que procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando el otro medio judicial no puede resolver las implicaciones constitucionales del caso o no tiene la suficiente efectividad para proteger los derechos fundamentales involucrados, como ha ocurrido, por ejemplo, respecto de derechos pensionales. En este orden de ideas, pueden consultarse las Sentencias T-823 de 2014, M.P. Luis Guillermo Pérez y T-570 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ Sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales como consecuencia de un acto administrativo, se puede revisar la Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

⁸ Estos actos han sido ilustrados por esta Corporación, como aquellos que “*dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.*” Sentencia T- 945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido, se encuentran las Sentencias SU-201 de 1994, T-088 de 2005 y T-105 de 2007.

⁹ El artículo 75 del CPACA dispone que: “**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, *ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*” Énfasis por fuera del texto original

¹⁰ CPACA, arts. 137, 138 y 161.

¹¹ T-405 de 2018

fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “*una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)*”¹².

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se *proyecte en la decisión principal*. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial¹³.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente *antes de proferirse el acto definitivo*, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso *ut supra*, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional¹⁴.”

6.6. Caso concreto

De cara a la resolución del trámite constitucional que centra la atención del despacho, se debe, inicialmente, analizar los requisitos de procedencia generales de la acción de tutela.

En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*”.

¹² Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ La Corte ha insistido que esta posibilidad no puede ir al extremo de permitir que se haga un uso abusivo de la acción de tutela, por ejemplo, para impedir que la administración cumpla la obligación legal de adelantar trámites administrativos. Sobre este punto, se puede consultar la Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ Sentencia T-030 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA.

En el caso bajo examen, la accionante se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa por intermedio de un profesional del derecho y quien afirma estar siendo afectada en sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida y salud del nasciturus, ello con ocasión del proferimiento del Decreto 101 del 25 de abril de 2022 emitido por la Gobernación del Magdalena, en cumplimiento de la Resolución No. 100-22-134 del 22 de abril de 2022 proferida por la Contraloría General del Departamento del Magdalena que exigió la suspensión provisional del cargo de la accionante como gerente del Hospital Santander Herrera del Municipio de Pivijay.

Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley¹⁵.

En este contexto, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹⁶.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que las entidades demandadas son autoridades públicas, con injerencia en los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues la Contraloría General Departamental del Magdalena, fue la entidad que dispuso la suspensión provisional de la actora, en el marco de actuaciones de responsabilidad fiscal, seguidas en su contra, que la demandante estima irregulares, y por tanto lacerantes de sus garantías constitucionales, y la Gobernación del Magdalena, es el ente territorial, encargado de hacer cumplir, como en efecto lo hizo, la medida cautelar dispuesta por el organo de control fiscal, así las cosas, en ambas entidades, se constata la legitimación en la causa pasiva.

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su presentación se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza¹⁷. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*¹⁸.

¹⁵ El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

¹⁶ Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “*la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)*”.

¹⁷ Precisamente, el artículo 86 dispone que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. Énfasis por fuera del texto original.

¹⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013, T-201 de 2015, T-153 de 2016, T-106 de 2017 y T-138 de 2017.

En relación con el caso objeto de estudio, se advierte que el acto contra el cual se dirige la tutela es del 25 de abril de 2022. Así las cosas, se considera que la tutela se interpuso en un plazo razonable.

Frente al requisito de subsidiariedad, ya explicado en los acápites correspondientes de esta decisión, tenemos en el asunto *sub examine* que, la señora Mayra Alejandra Castro Britto presentó la acción de tutela, al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida y salud del nasciturus, como consecuencia de haber sido suspendida en el cargo de gerente del Hospital Santander Herrera de Pivijay, ello, por cuanto, no se le notificó el acto que exigió su suspensión por parte de la Contraloría General Departamental del Magdalena y por, desconocerse la estabilidad laboral reforzada que emanaba de su estado de gestación.

En ese norte, inicialmente le corresponde al despacho definir si el acto administrativo cuestionado por la accionante, es definitivo o de trámite. Antes de abordar este análisis se advierte que el proceso por medio del cual se exigió al Gobernador del Magdalena la suspensión del cargo de la accionante, emanó dentro de dos procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General Departamental del Magdalena, es decir, es el resultado del ejercicio de la potestad de control fiscal que tiene la Contraloría General de la República, reglada en el artículo 268 de la Constitución Política numeral 8, el cual establece que, “(...) La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios”.

Comoquiera que aquella facultad, viene precedida de un auto de vinculación o apertura formal que no define una situación jurídica concreta dentro del caso que gobierna, de ahí que pueda ser de aquellos considerados como de trámite o preparatorios, cuyo objeto es salvaguardar la práctica probatoria y la moralidad pública, a fin de corroborar o consolidar la información objeto de investigación, en aplicación del principio de verdad sabida y buena fe.

Teniendo claro que la resolución por medio del cual se exigió una suspensión **es un acto de trámite**, se debe analizar, entonces, si se cumplen los presupuestos establecidos para que proceda la acción de tutela, en los términos previamente expuestos en esta providencia.

En este contexto, primero deberá definirse si la Resolución No. 100-22-134 fue producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de la accionante.

En segundo lugar, deberá constatarse si ese acto administrativo resuelve algún asunto que se proyecta en la decisión principal.

Y, en tercer lugar, deberá establecerse si la acción de tutela se interpuso cuando aún estaba en curso el proceso administrativo de Responsabilidad Fiscal, esto es, antes de proferirse el acto definitivo.

Visto el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, como a continuación se explica:

En primer lugar, no se advierte, *prima facie* que exista una actuación arbitraria o desproporcionada de la Contraloría General Departamental del Magdalena, mucho menos de la Gobernación del mismo departamento, pues, en lo concerniente a la falta de notificación de la Resolución No. 100-22-134, se tiene que la misma, hace parte de dos investigaciones por responsabilidad fiscal, esto son, las adelantadas bajo los radicados 973 y 974 de 2022. Entonces, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, solo se notificarán de manera personal o por aviso aquellos actos enlistados en esa preceptiva, estos son, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación y el fallo de primera o única instancia, pues, las demás decisiones “*serán notificadas por estado*”.

Bajo ese primer argumento, se desvanece, constitucionalmente hablando, una vulneración al debido proceso por esa circunstancia. No obstante, se procederá a determinar si la condición o el estado de gravedad de la accionante, era un obstáculo para que no se consumara aquella potestad de suspensión del cargo exigida por la Contraloría y acogida por la Gobernación del Departamento del Magdalena.

En ese norte, primordial resulta traer a colación las motivaciones expuestas en la Resolución Número 100-22-134, pues de allí se determinará si la desvinculación provisional emana como un acto arbitrario, desproporcionado o discriminatorio. En tal sentido, se dijo lo siguiente en el acto administrativo referenciado:

“La doctora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. (...), en calidad de representante legal y gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena, suscribió con la empresa GRAFOCOLOR DISEÑO & PUBLICIDAD, representada legalmente por el señor JOSÉ GREGORIO COGOLLO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. (...) los siguientes contratos de suministros:

- Contrato No. 1802 de fecha 19 de noviembre de 2020, cuyo objeto era el suministro por parte del contratista de cartillas para colorear y cajas de crayola gruesas para realizar el proceso de formación frente al conocimiento y la realización de acciones que permitan prevenir las ETV en cumplimiento del contrato interadministrativo del Plan de Intervenciones Colectivas PIC por parte de la ESE Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena.

- Contrato No. 1986 de fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo objeto era el suministro de material impreso con formatos para realizar caracterización social en la población de la zona rural y la de los municipios de El Piñón, Salamina, Remolino y Pivijay, cartillas $\frac{1}{2}$ para colorear y cajas de crayola para divulgación de las zonas urbanas y rurales de las diferentes actividades planeadas dentro del marco del contrato interadministrativo del plan de intervenciones colectivas -PIC DEPARTAMENTAL.

De acuerdo con los resultados de la Auditoría de Cumplimiento de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena, se logró establecer que con ocasión al contrato No. 1802 de 2020 existen "las actas de entrega de las cartillas diseñadas en papel con dibujos ilustrativos y las cajas de crayones" en cada uno de los municipios y sedes educativas objeto del contrato del Plan de Intervenciones Colectivas -PIC DEPARTAMENTAL.

No obstante, el informe allegado por la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena solo cuenta con 22 folios de los que se extrae la siguiente información:

[...]

Además de la ausencia de soportes de entrega de los materiales contratados, se observa que las actas con las que pretenden constatar el cumplimiento del contrato carecen de sentido propio, al haberse suscrito el 16 de octubre de 2020 fecha anterior a la contemplada como fecha de inicio de ejecución del contrato No. 1802 que es el 19 de noviembre de 2020, dato que resulta ilógico y que refuerza la investigación en el sentido que efectivamente existió un daño a los recursos públicos de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena, producto de las acciones y omisiones de la doctora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO y los demás involucrados.

De conformidad con ello, la entidad hospitalaria en gestión de la doctora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO, mediante el citado contrato adquirió los anteriores materiales por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000). Teniendo en cuenta que solo se tiene soportada conforme a lo establecido en la ley, la entrega de 71 de 10.000 cartillas y de 71 cajas de crayones de 10.000 contratadas, se ha generado una presunta observación administrativa con incidencia fiscal por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$54.609.500) debido a las 9.929 cartillas y 9.929 cajas de crayolas faltantes de las que no se tiene constancia de entrega o algún tipo de uso o beneficio.

Que con la presunta irregularidad fiscal y afectación a los recursos públicos de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se ordenó la apertura del proceso

de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 973, respecto del hallazgo 64 de 2021 en el contrato No. 1802 del 19 de noviembre de 2020 suscrito por la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena y GRAFOCOLOR DISEÑO & PUBLICIDAD (...).

Así mismo, la doctora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO, en calidad de representante legal y gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena, suscribió con la empresa GRAFOCOLOR DISEÑO & PUBLICIDAD representada legalmente por el señor JOSÉ GREGORIO COGOLLO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. (...), el contrato No. 1986 de fecha 17 de diciembre de 2020, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), cuyo objeto era el suministro del material impreso como formatos para realizar caracterización social en la población de la Zona rural y la de los municipios de El Piñón, Salamina, Remolino y Pivijay, cartillas ½ carta para colorear y cajas de crayola para la divulgación en las zonas urbanas y rurales de las diferentes actividades planeadas dentro del marco del contrato interadministrativo del Plan de Intervenciones Colectivas PIC - DEPARTAMENTAL.

Que respecto de los resultados de la Auditoría de cumplimiento a la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena, se determinó que a pesar de existir lecturas expedidas por el contratista y reporte de entrada de productos en el inventario de la institución hospitalaria, no se allegó ni se encontró soportes o información relacionada con los informes de las caracterizaciones que debieron realizarse, toda vez que de acuerdo al objeto del contrato No. 1986 de 2020, estas caracterizaciones eran el pilar fundamental para llevar a cabo su cumplimiento, es decir, más allá de la manifestación de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay - Magdalena de GRAFOCOLOR DISEÑO & PUBLICIDAD en relación a que se hizo la entrega de insumos de este último a la E.S.E., no existe constancia de ningún tipo que evidencie de alguna manera que los formatos fueron utilizados para las caracterizaciones, si tuvieron los resultados esperados cumpliendo el fin para que se contrataron, o incluso si es que estas caracterizaciones realmente existieron.

De acuerdo con lo anterior, y desglosando el hallazgo N° 065 de 2021 se determinó que se ha generado una presunta observación administrativa con incidencia fiscal por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), aclarando que se excluyeron CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) RESPECTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO No. 1986 de 2020, correspondientes a la adquisición de 20.000 hojas tamaño carta - papel bond a color "formato canalización" que no salieron del almacén.

[...]"

Paralelo a las circunstancias fácticas que motivaron la exigencia de la suspensión del cargo que venía ejerciendo la accionante, teniendo en cuenta la condición de gravidez de la actora, para el momento de la suspensión en el cargo público que venía ejerciendo, es necesario abordar el estudio de dicha circunstancia, de cara a la garantía de la estabilidad laboral reforzada, encabeza de madres gestantes.

Sin embargo, ha de exponerse que, para reconocer la acción de tutela de manera transitoria del derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada, la Corte Constitucional desde antaño (T-667 de 2010), ha dicho que se debe observar una serie de requisitos para su protección, a saber:

*“i) que el despido se ocasione en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto; (ii) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, ya sea porque el embarazo es un hecho notorio o porque fue comunicado al empleador; (iii) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique; (iv) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o **resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública**; (v) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer.”¹⁹*

Descendiendo tales requisitos al caso concreto, es incuestionable que la señora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO, fue suspendida del cargo durante su embarazo, estado de gravidez que fue debidamente comunicado a su superior. No obstante, la mera **suspensión provisional** de su cargo, no llega habilita *per se* la intervención del juez constitucional, dado que, en el análisis de la situación particular, se evidenció a partir de las pruebas allegadas al proceso, que medió una resolución debidamente motivada fáctica y jurídicamente, sin llegar a constituirse en una situación de discriminación por su estado de gravidez.

Es que, a partir de las actuaciones fiscales que originaron la suspensión del cargo de la actora, se puede concluir sin dubitación alguna que, la cesación temporal en su cargo no obedeció a un trato discriminatorio, por cuenta de su embarazo, sino más bien el ejercicio de una atribución legal por parte del organismo de control fiscal, sustentado en eventuales hallazgos fiscales.

Recuérdese que la estabilidad laboral reforzada, dentro del ordenamiento interno y en el marco del derecho internacional se ubica como una consagración al principio de igualdad, evitando así cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo.

Así las cosas, al no demostrarse la existencia de un nexo causal entre los motivos de suspensión del cargo y el estado de embarazo de la accionante, es claro que la tutela no está llamada a prosperar como mecanismo transitorio,

¹⁹ Sentencia T-895/04

pues, aunque la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo es “una garantía real y efectiva”, que se traduce en el derecho “que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad”, acá, en primer lugar, no ha operado el despido, sino una suspensión provisional, y además se advierte la existencia de una causa objetiva, que no es otra sino la resolución de la Contraloría Departamental, que exigió la suspensión de su cargo dentro de los procesos de responsabilidad fiscal números 973 y 974 de 2022.

Las circunstancias particulares atrás descritas, no solo se pueden predicar de la resolución Número 100-22-134, sino también del Decreto 101 del 25 de abril de 2022 de la Gobernación de Magdalena, pues en ella el marco fáctico se ajusta a los parámetros reseñados por el órgano de control, sin hacer ninguna mención al estado de embarazo de la accionante, por el contrario, en pro de garantizar los derechos de aquella, se exhortó a la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay para que continúe con el pago del aporte al sistema integral de seguridad social “en el porcentaje que le corresponde como empleador, especialmente teniendo en cuenta el **estado de gravidez de la suspendida**”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de la Resolución de la Contraloría, ha advertido que no es potestativo por parte del nominador decidir si cumple o no la exigencia presentada por el Contralor de suspender de manera provisional determinado funcionario, por cuanto el “uso de esta atribución tiene repercusión directa en la interrupción del ejercicio del cargo público objeto de la actuación del Contralor, ya que, cuando éste se dirige al nominador en demanda de la suspensión, no le deja alternativa distinta de proceder a ella. Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término “exigir”, lo que definitivamente es distinto de “solicitar” o “pedir”, expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido”.²⁰ De este modo, el nominador no puede modificar, aplazar o rechazar la exigencia realizada por el Contralor.

Conforme a lo expuesto, el despacho encuentra que en este caso no se acredita al menos uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite, por lo que no se realizará el estudio acerca de si la resolución que exigió la suspensión, por sí misma, resuelve algún asunto que se proyecte en la decisión principal, máxime cuando “Por mandato constitucional la suspensión se mantiene mientras culminan las investigaciones fiscales o los respectivos procesos penales o disciplinarios. **Separar temporalmente a los funcionarios que se ven involucrados en este tipo de investigaciones es una medida preventiva que impide que la permanencia en el cargo dificulte el curso normal de las mismas (T-416 de 2016)**”.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-603 de 24 de mayo de 2000.

Con respecto al alcance de la facultad otorgada constitucionalmente a los contralores para exigir la suspensión inmediata y temporal de funcionarios públicos bajo el principio de “verdad sabida y buena fe guardada”, la guardiana de la Constitución en la sentencia C-603 de 2000, tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“Por otra parte, **la medida en comento tiene un alcance provisional**, por cuanto no se separa definitivamente a los servidores públicos involucrados, cuya presunción de inocencia -en el campo fiscal, en el disciplinario y en el penal- todavía no ha sido desvirtuada (art. 29 C.P.). Pero permite que, si el Contralor tiene razones poderosas para temer que la permanencia de aquéllos en el desempeño de sus empleos pueda afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del Estado o la moralidad pública, demande del nominador, con la referida fuerza vinculante, que se los suspenda, no a título de sanción sino como instrumento transitorio encaminado a la efectividad del control.”* (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, la discusión aquí propuesta, para establecer si las razones que conllevaron a la suspensión del cargo son cuestionables en sus fundamentos fondo, es un tema que debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa una vez finalicen las investigaciones de responsabilidad fiscal, como juez natural de este tipo de causas.

Dicho lo anterior, esta célula judicial considera que, para el caso concreto, la tutela no superó el requisito de subsidiariedad frente al **debido proceso y la estabilidad laboral reforzada**.

En cuanto al **derecho al mínimo vital**, una vez realizado un acucioso estudio de los elementos de prueba allegados, se tiene que dicha vulneración alegada en la demanda de amparo, se queda en el campo eminentemente enunciativo, pues no se ofrecen los insumos suficientes para determinar tal afrenta.

Lo anterior no significa omitir los incuestionables efectos que trae una suspensión del cargo, como lo es dejar de percibir un salario mientras dure la misma. No obstante, dentro del caso de marras no se acredita que la señora Castro Britto se vea afectada en “*su manutención propia, la del nasciturus y de sus dos menores hijos, adicionando los gastos escolares, la medicina no cubierta por el POS, vestuarios, recreación, servicios públicos, etc.*”, pues de los elementos de convicción allegados, se tiene la declaración juramentada de bienes y rentas presentada por ella al momento de ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera, se lee una significativa cifra como salarios y demás ingresos laborales, y cuentas de ahorros en los bancos Santander Rio, Bancolombia y BBVA (se omite para no afectar intimidad de la accionante), los cuales desvirtúan aquella afirmación de desamparo.

Aunado a lo anterior, y de cara, precisamente, al no desamparo de los menores hijos de la accionada, se ha indicado que aquella convive con el señor Andrés

Oyola Díaz, persona que, por solidaridad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política, tiene la obligación, eventualmente, de asistir y proteger a los menores en su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que exigir a la accionante la espera en la culminación de los procesos de responsabilidad fiscal o el levantamiento de la medida provisional de suspensión, no pone en riesgo su mínimo vital.

Por lo brevemente expuesto, es claro que no se encuentra demostrada una afrenta al derecho del mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar, situación que impide la intervención de este juez constitucional.

Frente al **derecho de la vida y salud del nasciturus**, el despacho de entrada descarta una vulneración por estos derechos, en tanto, a la señora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO, y de contera al nasciturus, se le están garantizando el acceso a la seguridad social, pues su suspensión del cargo de gerente del Hospital Santander Herrera, estando en condición de madre gestante, conllevó a la administración, a que se le continuará cotizando en seguridad social, acto éste que, no emerge como un “consuelo”, sino como la concretización de una garantía constitucional que le permite acceder a toda la amalgama de beneficios que dispone el sistema de salud.

En tal medida, se allegó por parte de la E.S.E. Hospital Santander Herrera un certificado de ADRES, el cual corrobora dicha información. De igual forma, el despacho, de manera oficiosa consultando la página web del ADRES el día de hoy 6/06/2022 a las 08:24 AM, evidencia que la accionante, se encuentra en estado activo, afiliada a la entidad promotora de salud SANITAS del régimen contributivo en calidad de Cotizante²¹.

Corolario de lo expuesto, no se evidencia vulneración alguna por los derechos a la vida y salud del nasciturus.

En virtud de todo lo expuesto, este despacho judicial declarará improcedente la acción de tutela por el derecho al debido proceso y trabajo, por la ausencia de un perjuicio irremediable. Se negará por el derecho a la Estabilidad Laboral

The screenshot displays the ADRES website interface. At the top, the ADRES logo is on the left, and the Minsalud logo with the slogan 'La salud es de todos' is on the right. Below the logos, the text reads: 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES' and 'Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud'. The main content area is titled 'Información Básica del Afiliado:' and contains a table with the following data:

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1802849889
NOMBRES	MAYRA ALEJANDRA
APELLIDOS	CASTRO BRITTO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	SANTA MARTA

Below this table, there is a section titled 'Datos de afiliación:' which contains another table with the following data:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/11/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Reforzada, seguridad social, mínimo vital, vida y salud del nasciturus por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO**, en contra de **LA CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA Y LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** por el derecho fundamental del debido proceso y trabajo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, seguridad social, mínimo vital, vida y salud del nasciturus de la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, *envíese* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICK RIVERA MARTÍNEZ
JUEZ